



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.402

"CANO, HERNÁN EDUARDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 78.148 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.402-RQ, caratulada:
"Cano, Hernán Eduardo s/ Recurso de queja, en causa n°
78.148 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Hernán Eduardo Cano, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes, que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en concurso real entre sí (v. fs. 60/62 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, de modo liminar estimó que no se hallaban satisfechos los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal. Agregó que si bien el recurrente había alegado la naturaleza federal de sus agravios, en realidad ellos no presentaban tal carácter en razón de que las críticas contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidat de los planteos

///

contenidos en el memorial estaban referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulaban la instancia casatoria y constituían temática de naturaleza procesal que resultaba ajena a la competencia federal (v. fs. 62 y vta.).

Sostuvo que la presentación no cumplía con los recaudos pertinentes desde que no había sido articulada con la oportunidad y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, pudiese estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos de admisibilidad.

Por último, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del digesto adjetivo por carecer de un desarrollo argumental que le diera sustento (v. fs. 62).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló recurso de queja (v. fs. 65/69).

Allí, luego de transcribir parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio, recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad de la decisión por haber declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal -cambio de calificación legal en los términos del art. 90 del Código Penal y, en orden a la adecuación de la pena impuesta, el modo de computar la tentativa conforme lo prescripto por los arts. 42 y 44 de dicho código-, lo que generó la afectación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena y el derecho al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.402

recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución provincial- (v. fs. 66 vta./67).

Agregó que lo decidido atentó contra la utilidad pública de la defensa y, a su vez, el estado jurídico de inocencia. En ese discurrir, entendió que se encontraba presente un reclamo de índole federal apto para sortear las limitaciones objetivas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN, toda vez que se había requerido la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma (v. fs. cit. y vta.).

Asimismo, esgrimió que la sede casatoria no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo el análisis de admisibilidad encomendado por el art. 486 del digesto adjetivo (v. fs. 68).

Finalmente, consideró involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial y el impedimento de su asistido de acceder a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se advierte que la defensa se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos en el acápite I.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por el quejoso

///

para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis*, ley 5827).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del carril extraordinario (v. fs. 67 vta.).

Finalmente, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual -y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción- tampoco puede prosperar. Cabe señalar, en este marco, que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal articulada es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs., Código Procesal Penal según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.402

2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otros).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Hernán Eduardo Cano, con costas (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis* de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°845